

Denuncia Penal Ambiental Genérica

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE GUARDIA DE.....

D., mayor de edad, con D.N.I. nº, vecino de, con domicilio a efectos de notificaciones en Calle nº piso, ante el Juzgado comparece y, como mejor proceda,

DICE

I. Que ha tenido conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción penal, por lo que se cree en la obligación legal de denunciarlos ante ese órgano judicial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 259 y 266 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

II. Que los referidos hechos pueden resumirse de la siguiente forma:

1. Con fecha, detecté (relatar de forma precisa el hecho delictivo: el incendio provocado, el vertido incontrolado, etc.).

2. Con fecha, procuré enterarme de la identidad de los presuntos responsables (expresar cómo).

III. Que, a criterio del denunciante, la antedicha conducta podrían subsumirse en los tipos contemplados en los artículos * del vigente Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre.

(Tras elegir la opción normativa correspondiente a la denuncia, se habrá de reproducir el contenido del precepto y conectarlo de forma clara con lo sucedido, es decir, explicar la relación de lo sucedido con la dicción del artículo correspondiente).

IV. Que la/s persona/s que aparece/n como responsable/s de la meritada actuación es D., quien/es puede/n ser localizado/s y notificado/s en

..... calle n° (si se desconocen las señas, se recomienda dar detalles identificativos lo más exactos posibles)

V. Que, para corroborar los asertos de la presente denuncia, se acompañan los siguientes documentos:

1. Fotografías o videos del instante en que se produjeron los hechos.

Igualmente, se entiende relevante el testimonio de las siguientes personas:

1. D., que puede ser notificado en, calle n°

2. Dña., que puede ser notificada en, callen°

VI. Que la presente denuncia se presenta sin renunciar a las acciones que, en su momento, deban ser ofrecidas de acuerdo con los artículos 109 y siguiente de la Ley rituaria criminal.

Por todo ello, del Juzgado

SUPLICA se tenga por presentada en la debida forma la presente denuncia, iniciándose por el órgano judicial las diligencias precisas para el esclarecimiento de los graves hechos relatados.

En, a, de, de 200...

Firmado:

*

Artículo 325.

1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a 24 meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.

2. El que dolosamente libere, emita o introduzca radiaciones ionizantes u otras sustancias en el aire, tierra o aguas marítimas, continentales, superficiales o subterráneas, en cantidad que produzca en alguna persona la muerte o enfermedad que, además de una primera asistencia facultativa, requiera tratamiento médico o quirúrgico o produzca secuelas irreversibles, será castigado, además de con la pena que corresponda por el daño causado a las personas, con la prisión de dos a cuatro años.

Artículo 328.

Serán castigados con la pena de prisión de cinco a siete meses y multa de 10 a 14 meses quienes estableciesen depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas.

Artículo 332.

El que con grave perjuicio para el medio ambiente corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su hábitat, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a 24 meses.

Artículo 333.

El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a 24 meses.

Artículo 334.

1. El que cace o pesque especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, comercie o trafique con ellas o con sus restos será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a 24 meses y, en todo caso, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

Artículo 335.

1. El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el [artículo anterior](#), cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a 12 meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años.

2. El que cace o pesque especies a las que se refiere el apartado anterior en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular, será

castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de uno a tres años, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo.

3. Si las conductas anteriores produjeran graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de cazar y pescar por tiempo de dos a cinco años.

4. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando las conductas tipificadas en este artículo se realicen en grupo de tres o más personas o utilizando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.

Artículo 336.

El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de cuatro meses a dos años o multa de ocho a 24 meses y, en todo caso, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de uno a tres años. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior.

Artículo 337.

Los que maltrataren con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.